REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2021

2 7 SEP 2021

Por la cual se adoptan los procedimientos establecidos en el Apéndice 27 del RAC 91 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC), como criterios técnicos que deberán ser tenidos en cuenta por los Entes de Aviación de Estado para el adecuado establecimiento de los Mínimos de Utilización de Aeródromo (AOM)

EL COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 1° del Decreto 2937 de 2010, en concordancia con el artículo 1786 del Código de Comercio y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece como principios orientadores de las actuaciones administrativas, entre otros, el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947, y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio, así como a sus anexos técnicos, enmiendas y documentos complementarios.

Que el artículo 3 del citado Convenio, si bien señala que éste se aplicará a la aviación de naturaleza civil, al mismo tiempo consagra el compromiso de los Estados signatarios de "tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles, cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del mencionado convenio internacional, los Estados parte se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal consonancia facilite y mejore la navegación aérea, en procura de la seguridad y eficiencia de las operaciones en sus espacios aéreos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2021

HOJA No.

2

OAAAES July

Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan los procedimientos establecidos en el Apéndice 27 del RAC 91 de la UAEAC, como criterios técnicos que deberán ser tenidos en cuenta por los EAE para el adecuado establecimiento de los AOM"

Que en virtud de los principios de la administración pública de la coordinación y la colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de las respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que mediante el Decreto 2937 del 03 de agosto de 2010, se designó a la Fuerza Aérea Colombiana como Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado y ente Coordinador ante la Autoridad Aeronáutica de Aviación Civil Colombiana.

Que el referido Decreto, establece como una de las funciones de la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, adoptar métodos y procedimientos encaminados a estandarizar las actividades aeronáuticas desarrolladas por la Aviación de Estado en lo concerniente a condiciones y requerimientos mínimos de aeronavegabilidad y mantenimiento de las aeronaves de Estado y operaciones de vuelo.

Que de conformidad con la normativa referida, es la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado (AAAES), la competente para expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para la Aviación de Estado (RACAE) así como todas aquellas regulaciones aeronáuticas que sean necesarias para el ejercicio y cumplimiento las funciones descritas anteriormente, con fundamento en el principio de cooperación/coordinación civil-militar de las operaciones de la aviación de Estado y las relaciones de ésta con la aviación civil, en beneficio de la seguridad operacional y aplicación de los criterios generales de uso del espacio aéreo nacional.

Que siguiendo lo establecido en el artículo 1786 del Código de Comercio, relativo al régimen para aeronaves de Estado, la AAAES en su condición de autoridad aeronáutica competente para las aeronaves de Estado, debe tener en cuenta en sus regulaciones que "Para las aeronaves de Estado en vuelo o que operen en un aeropuerto civil, rigen las normas sobre tránsito aéreo que determine la autoridad aeronáutica, sin perjuicio de que puedan apartarse de ellas por causa de su actividad específica, en cuyo caso deberán establecerse previamente las medidas de seguridad que sean convenientes".

Que los mínimos de utilización de aeródromo (AOM) se establecen para permitir la operación segura de aeronaves en un aeródromo bajo condiciones meteorológicas limitantes. En otras palabras, los AOM se fijan para garantizar el nivel deseado de seguridad en la operación de aeronaves en determinado aeródromo, limitando estas operaciones de acuerdo a las condiciones meteorológicas específicas.

Que de acuerdo con el Anexo 6 de la OACI "Operación de Aeronaves", el "explotador" es quien debe fijar los AOM para cada aeródromo que ha de utilizarse en las operaciones, es decir, que de acuerdo con lo fijado por el máximo órgano de aviación civil, ya no se exige al Estado que pertenece el aeródromo, que establezca mínimos de utilización de aeródromo. Sin embargo, señala que existe la responsabilidad por parte de las Autoridades Aeronáuticas de cada Estado, de guiar, supervisar y suministrar parámetros al "operador de la aeronave" para el establecimiento de los mismos.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Doc. OACI 9365 "Manual de operaciones a todo tiempo", el concepto de AOM para operaciones de aproximación, comprende un componente horizontal y otro vertical y se expresan en términos de visibilidad mínima/alcance visual en la pista (RVR) y altitud/altura mínima de descenso (MDA/H) o altitud/altura de decisión (DA/H), según el tipo de aproximación que se planee desarrollar.



HOJA No.

3

OAAAES Juli

Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan los procedimientos establecidos en el Apéndice 27 del RAC 91 de la UAEAC, como criterios técnicos que deberán ser tenidos en cuenta por los EAE para el adecuado establecimiento de los AOM"

Que los Estados vienen alineando sus regulaciones sobre establecimiento de los AOM, con las recomendaciones emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a través del Documento 9365, en el cual se estipula que el Estado, salvo en algunas excepciones, no es el responsable de establecer los AOM para cada aeródromo, sino que dicha responsabilidad recae en el "explotador" u "operador de la aeronave".

Que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil emitió el Apéndice 27 del RAC 91 "Reglas generales de vuelo y de operación" y la Circular 07/2021 "Mínimos de Utilización de Aeródromos", exigible a partir del 11 de agosto de 2022, en donde se fijan algunos parámetros técnicos para que los "explotadores u operadores de las aeronaves" sean quienes definan los mínimos de operación bajo IFR en cada uno de los aeropuertos del país, sean estos DA (H) / MDA (H).

Que la AAAES considera necesario, determinar los criterios técnicos y/u operacionales que deben ser tenidos en cuenta por los EAE al momento de establecer los AOM, en los diferentes aeródromos y aeronaves, con base a las consideraciones de seguridad y criterios técnicos dictados por la OACI y la UAEAC.

Que en mérito de lo expuesto, el señor General Comandante Fuerza Aérea Colombiana, en su condición de Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Adoptar los procedimientos establecidos en el Apéndice 27 del RAC 91 "Reglas Generales de Vuelo y de Operación" de la UAEAC, como criterios técnicos y/u operacionales que deberán ser tenidos en cuenta por los Entes de Aviación de Estado, para el adecuado establecimiento de los AOM:

- i. Los componentes de los mínimos de utilización de aeródromo.
- ii. Consideraciones generales para el establecimiento de los "Mínimos de Utilización de Aeródromo".
- iii. Los factores determinantes para el movimiento en superficie.
- iv. Los factores determinantes de despegue y ascenso inicial para los mínimos de utilización de aeródromo.
- v. Los factores determinantes para los mínimos de utilización de aeródromo para las operaciones de aproximación por instrumentos.
- vi. Los requisitos de visibilidad / RVR.
- vii. Las tablas de AOM, en donde se establecen criterios técnicos de mínimos de utilización de aeródromo para despegue, mínimos de utilización de aeródromo para aproximaciones en circuito, mínimos de utilización de aeródromo para aproximación por instrumentos 2D, mínimos de utilización de aeródromo para aproximación por instrumentos 3D.
- viii. Los factores para aumentar los "Mínimos de Utilización de Aeródromo".

OAAAES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2021

HOJA No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan los procedimientos establecidos en el Apéndice 27 del RAC 91 de la UAEAC, como criterios técnicos que deberán ser tenidos en cuenta por los EAE para el adecuado establecimiento de los AOM"

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Resolución, se deberá entender en el Apéndice 27 del RAC 91 la expresión el "explotador" como el "Escuadrón de vuelo u homólogo dentro del Ente de Aviación de Estado". Cualquier otro término o procedimiento de aplicabilidad exclusiva civil o que se considere no aplicable a la aviación de Estado, deberá ser aclarada entre el EAE y la AAAES durante el establecimiento de los mínimos de utilización de aeródromos.

ARTÍCULO 3°. Bajo la adopción del Apéndice 27 del RAC 91 como criterios técnicos y/u operacionales, se excluye la aplicación del literal (i) "Operaciones con valores de visibilidad inferiores a los establecidos" para las aeronaves de la Aviación de Estado.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los, 7 7 SFP 2021

EL COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO.

General RAMSÉS RUEDA RUEDA

RESOLUCIÓN 001 DE 2021 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL Nº 52.249 DEL DÍA 15 DE **DICIEMBRE DE 2022**